

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Harry Martell Rodríguez

Peticionario

KLCE201900296

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
I VI1994G0033

Sobre:
Tent. Art. 83 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

I.

El 4 de marzo de 2019 el señor Harry Martell Rodríguez, actualmente confinado en la Institución Anexo 1072 del Complejo Correccional de Bayamón, acudió ante nos, por derecho propio, mediante un recurso de *Certiotari*. Indica, entre otras cosas, que el 1 de octubre de 2019,¹ presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción En Auxilio de la Soberan[í]a primigenia y la Regla 192.1 de procedimiento criminal R 34 L.P.R.A.*, solicitando que se anulara su sentencia porque vulnera sus derechos constitucionales y que se le reclasificara el delito por el cual fue convicto. Informa que, el 6 de febrero de 2019, notificada el 7, el Tribunal de Primera Instancia declaró la misma “Académica”. Inconforme nos solicita,² en esencia, que revoquemos la *Resolución*

¹ Aunque así lo establece el *Certiorari* de Martell Rodríguez, el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial refleja que fue presentada el 12 de octubre de 2018.

² Señalamientos de Errores:

Err[ó] el Honorable Tribunal de [P]rimera Instancia sala Superior de Mayagüez representada por la Honorable jueza María Isabel Negrón García, luego de haber Examinado la Moción En Auxilio de la soberan[í]a primigenia y la regla 192.1 de procedimiento criminal R 34 L.P.R.A. sometida el día 1 de octubre de 2018, por el peticionario Apelante en la cual el Tribunal determin[ó] que hera

emitida por el Tribunal de Primera Instancia y que se le reclasifique el delito a uno de segundo grado, según procede en derecho.³

II.

A.

Sobre los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,⁴ en lo pertinente, establece:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1)** La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2)** el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3)** la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4)** la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.⁵

[sic] "Académica" cunado bajo las reglas de procedimiento criminal 192.1, 188, 192, se puede someter la misma cada 30 días laborables y más si hes [sic] con nueva Evidencia presentada. Véase los Anejos-A,B,c,d,E.

Err[ó] el Honorable Tribunal de [P]rimera Instancia sala Superior de Mayagüez al no concluir y determinar que el único veredicto que proced[i]a contra el peticionario-Apelante hera [sic] el de Asesinato en segundo grado con la nueva Evidencia presentada en la Moción. Véase los Anejos-A,B,c,d,E.

Err[ó] el Honorable Tribunal de [P]rimera Instancia sala Superior de Mayagüez al no concluir y determinar que el único veredicto que procedía contra el peticionario-Apelante hera [sic] el de Asesinato en segundo grado, cuando las sentencias impuestas por los mismos casos a los co-autores sr. H[é]ctor Rivera Carrero y el sr. Franklin Figueroa Feliciano, dictadas el 2 de junio de 1994, vulnera y discriminan la igual protección de la Ley contra tal, discriminación entre el caso de epígrafe el cual no [g]uarda un balance racional de la pena que estoy cumpliendo. Véase los Anejos-A,B,c,d,E.

³ Tomamos conocimiento judicial de que no es la primera vez que el Sr. Martell Rodríguez comparece antes nos solicitando que se le modifique su sentencia. Véase; KLCE0601046, KLCE0701000, KLCE201301240, KLCE201501322.

⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

⁵ Íd.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,⁶ permite que un acusado ataque la validez de una sentencia en su contra siempre y cuando pueda demostrar que se le violaron sus derechos.⁷ Sin embargo, no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1,⁸ los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.⁹ Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos.¹⁰

Conforme con lo anterior, “el hecho de que un acusado haya sido convicto mediante alegación de culpabilidad no impide un ataque directo a la validez de la alegación o colateral de la sentencia de convicción dictada como resultado de la alegación de culpabilidad”.¹¹ Por ello, la sentencia podría estar sujeta a un ataque colateral, “si la alegación de culpabilidad no fue efectuada inteligentemente”.¹² Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar la validez de la sentencia condenatoria si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley.¹³ Esto es, una defensa que merezca ser considerada por el juez.

Ahora bien, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción radicada por un convicto y sentenciado al amparo de las disposiciones de esta Regla, cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran

⁶ Íd.

⁷ *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010).

⁸ *Supra*.

⁹ *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, págs. 966-967.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., pág. 964.

¹² Íd., págs. 964-965.

¹³ Íd.

que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno.¹⁴ Por ello, la cuestión a ser analizada es, si la sentencia impugnada está viciada por un “error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”.¹⁵

B.

Como norma general, para revisar una determinación bajo la Regla 192.1,¹⁶ el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Ahora bien, por su naturaleza discrecional, los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelación,¹⁷ establece los criterios que debemos considerar al expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁸

¹⁴ *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552 (1973).

¹⁵ *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, págs. 965-966.

¹⁶ *Supra*.

¹⁷ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁸ *Íd.*

Ahora bien, aunque la mencionada Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso, de ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, se atienden mediante el estándar de revisión de abuso de discreción. Este estándar de revisión nos permite intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia solo en aquellas situaciones en que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹⁹

III.

A la luz de tales parámetros y la causa ante nos, entendemos y resolvemos que el Foro de Instancia no ha incidido en los errores señalados por el Sr. Martell Rodríguez. Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación recurrida. No observamos que el dictamen interlocutorio haya sido contrario a derecho o que el Tribunal recurrido haya abusado de su discreción al emitirlo.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez, expediría y confirmaría.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).